



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003575027



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BRAVO VICTOR RODRIGO, UNIDAD DE ACTUACION NRO. 2 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, MACIEL MARIANO PATRICIO

Domicilio: 50000003376

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	39075/2012					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 4 - IMPUTADO: BRAVO VICTOR RODRIGO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de mayo de 2016.

Fdo.: NICOLAS M. GRANDI, PROSECRETARIO DE CAMARA "AD HOC"

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39075/2012/TO1/4/CNC1

Reg. n° 349/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 44/51, por la defensa pública oficial en esta causa CCC 39075/2012/TO1/4/CNC1 caratulada "Bravo, Víctor Rodrigo s/rechazo de libertad condicional", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, el 13 de agosto de 2015, resolvió rechazar la libertad condicional solicitada por Víctor Rodrigo Bravo Acosta (fs. 35/37).

II. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensora pública coadyuvante, María Candelaria Migoya (fs. 44/51), concedido por el *a quo* a fs. 53/54 y al cual la Sala de Turno asignó el trámite previsto por el art. 465, CPPN (fs. 60).

III. La defensa encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

Sostuvo que la resolución carecía de fundamentos, en tanto la conclusión a la que arribó la mayoría del tribunal era contradictoria con las propias constancias de la causa. Sobre este aspecto, precisó:

a) Del informe psicológico de fs. 194 (fs. 25 de este incidente) surgía que Bravo Acosta trabajaba en el sector de cocina de su lugar de detención y que solicitó cursar los estudios secundarios.

b) El interno registraba concepto "bueno", según surgía de los demás informes producidos por las distintas áreas del Consejo Correccional.



c) El informe de desempeño institucional expresó que el interno realizaba tareas laborales de mantenimiento general y plomería.

d) Si bien el departamento técnico criminológico de la unidad penitenciaria donde está alojado, informó que el interno no tuvo sanciones disciplinarias y concluyó que, por no haberse anotado en las diferentes actividades y tratamientos ofrecidos en la Alcaidía, llevaba un estilo de vida caracterizado por lo “*pasivo e improductivo*”, la defensa alegó que figuraba como procesado y por ese motivo no pudo inscribirse y cumplir con aquellos requerimientos. En definitiva, cuando se labraron los informes, Bravo Acosta no se encontraba incorporado al programa de tratamiento penitenciario, pues su condena no estaba firme.

e) Por esta misma circunstancia, había solicitado la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5°, CPPN, la cual el tribunal rechazó y transformó en un trámite de libertad condicional (cfr. fs. 2 / 3 de este incidente).

f) Recordó que Bravo Acosta ingresó al establecimiento penitenciario el 31 de marzo de 2015, y alegó que no podía exigirse que en cuatro meses –contados hasta el momento de resolver– recibiera tratamiento penitenciario y su desarrollo sea positivo, más aún cuando la condena no estaba firme y estaba anotado como procesado.

g) Por último, criticó que para rechazar el pedido, el *a quo* tomó en cuenta la falta de asignación de actividades educativas, soslayando que la educación constituye una obligación de la autoridad administrativa de brindarla a los internos y configura un derecho para los privados de libertad y, por lo tanto, no puede ser utilizada como argumento para denegar la libertad anticipada.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39075/2012/TO1/4/CNC1

IV. En el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) la defensa reprodujo los fundamentos expuestos en el recurso.

V. A la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, compareció la defensora pública coadyuvante Lisi Trejo, quien amplió y precisó las consideraciones vertidas con anterioridad.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, según lo establecido en el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Para rechazar la incorporación de Bravo Acosta al régimen de libertad condicional, el tribunal *a quo* por mayoría, se basó en el informe técnico criminológico remitido por la Dirección de la Unidad n° 44 del Servicio Penitenciario Bonaerense y en el informe de pronóstico elaborado por los peritos (fs. 30 / 32).

A pesar de que la autoridad administrativa había informado que Bravo se encontraba en período de observación, con concepto "bueno" y que no registraba sanciones, el tribunal de la instancia anterior sostuvo que del dictamen criminológico surgía que no se había inscripto en ninguna de las ofertas educativas ni se encontraba trabajando, lo que mereció su calificación como "*...pasivo e improductivo...*" (fs. 35 de este incidente).

Ponderó además, el pronóstico de peligrosidad basado en "*...la hipótesis psicológica del informe de fs. 194...*", en tanto concluyó que el interno presentaba problemas de adicción y "falencias de autocensura".



Por su parte, el juez Marcelo Alveró votó en disidencia y sostuvo que del informe del Departamento Técnico Criminológico de la unidad carcelaria donde estaba alojado Bravo, surgía que no registraba sanciones disciplinarias y tenía concepto “bueno”. Por ello, consideró que cumplía con los reglamentos carcelarios y en atención a que se encontraba cumplido el requisito temporal, correspondía resolver favorablemente, de acuerdo con el art. 13, CP.

2. Por sentencia del 8 de junio de 2015, que quedó firme el 7 de julio del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal N°19 impuso a Víctor Rodrigo Bravo Acosta la pena única de tres años de prisión y costas (fs. 17/18 de este incidente, fs. 162 / 163 de los principales).

Luego y ante el pedido de excarcelación de la defensa (fs. 1 / 2 de este incidente), el tribunal lo transformó en un trámite de libertad condicional, y se requirieron los informes previstos en el art. 13, CP, a la autoridad de la Unidad n° 44 del Servicio Penitenciario Bonaerense donde se encontraba alojado (fs. 2 / 3 del incidente, 170 / 171 de los principales).

3. Los jueces de la instancia anterior no trataron adecuadamente las cuestiones sometidas a su conocimiento ni atendieron las características especiales que presenta el caso.

Tal como se resumió, el rechazo se sustentó en dos argumentos: por un lado, que el interno no estaba inscripto en ningún dispositivo educativo ni laboral; y por el otro, los problemas de adicción que padece Bravo y su falta de autocensura, de acuerdo con el informe psicológico.

En cuanto a su desempeño educativo, cabe destacar que la ponderación de su rendimiento escolar para denegar el pedido no resulta una interpretación adecuada de la regla aplicable al caso, de





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39075/2012/TO1/4/CNC1

acuerdo a lo dicho en otros precedentes.¹ En este sentido, en el voto mayoritario no se explica de qué manera la falta de inscripción de Bravo Acosta en las ofertas educativas de la unidad donde está alojado es un criterio pertinente para fundar un pronóstico de reinserción social desfavorable.

A su vez, en cuanto a la ausencia de actividad laboral de Bravo Acosta, asiste razón a la defensa en tanto alega que la información al respecto fue analizada parcialmente. En efecto, se observa que a fs. 27 de este incidente obra el “Informe de desempeño institucional”, en el que se menciona que Bravo Acosta desarrollaba tareas laborales en la Sección Talleres con un concepto general “muy bueno”. Si bien es cierto que en el “Informe institucional para procesados” de fs. 31 se dice que al momento de su elaboración no trabajaba, no se ha explicado el origen de esta contradicción, pese al lapso que media entre ambos (el primer informe data del 26 de junio de 2015 y el segundo del 2 de julio del mismo año). De esta manera, mal puede desprenderse una conclusión negativa de su desempeño laboral, pues en el peor de los casos, Bravo Acosta no habría trabajado sólo entre las fechas mencionadas.

Con respecto a las conclusiones del informe psicológico, la mayoría del tribunal *a quo* no ha analizado la posibilidad de que Bravo Acosta realice un tratamiento psicológico extramuros, tal como lo establece el art. 13, inc. 6°, CP. Del mismo modo, no se ha tenido en cuenta que según lo informado a fs. 24, nunca fue anotado como penado y se encontraba registrado como procesado, lo cual tornaba imposible la realización de cualquier tratamiento en aquella calidad.

En definitiva, se ha condicionado su soltura al cumplimiento de requisitos que, dada la singularidad del caso concreto, resultaban de imposible cumplimiento, en la medida en que

¹ Causa n° 21613/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “Espinosa”, resuelta el 7.1.2016, registro n° 3/2016.



se trata de una condena de corta duración y que Bravo Acosta nunca recibió tratamiento como penado.

4. Si bien lo expresado constituye base suficiente para anular la resolución impugnada en la medida que carece de fundamentos al no efectuar un abordaje razonable de la materia sometida a decisión, lo cierto es que, como ya se dijo, el caso presenta particularidades que imponen su resolución en esta instancia.

En este sentido, Víctor Rodrigo Bravo Acosta cumple con los requisitos establecidos en el art. 13, CP, para obtener la incorporación al régimen de libertad condicional: excedió el requisito temporal de acuerdo con la pena impuesta (está detenido desde el 31 de marzo de 2015), no tiene causa abierta en la que interese su detención (fs. 24 de este incidente), la autoridad penitenciaria informó que merecía un concepto “bueno”, que mantenía buen trato con el personal y con sus iguales, y que no registraba sanciones disciplinarias, todo lo cual demuestra que observó regularmente los reglamentos carcelarios, atento la condición que revestía.

5. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Víctor Rodrigo Bravo Acosta, casar la sentencia de fs. 35/37 del presente incidente, conceder la libertad condicional solicitada y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, de conformidad al art. 13, CP y lo dicho en esta sentencia. Sin costas (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, por compartir los fundamentos.

El juez Niño dijo:

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39075/2012/TO1/4/CNC1

En virtud de lo expuesto, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**,
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia de fs. 35/37 del presente incidente, **CONCEDER** a Víctor Rodrigo Bravo Acosta la libertad condicional y **REMITIR** las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, de conformidad al art. 13, CP y lo dicho en esta sentencia. Sin costas (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

Ante mí

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA



